

OFICIO N.º 184-2013-SUNAT/200000

Lima, 24 de Mayo de 2013

**Señor
OSCAR A. ZEVALLOS PALOMINO
Fiscal Provincial Titular
15º Fiscalía Provincial Penal de Lima
Presente.-**

Ref.: Oficio N.º 391-09-15 FPPL.MP.FN

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual respecto de los alcances de la Ley N.º 28827, Ley de Impulso a la Formalización del Ensamblaje de Computadoras en el Perú⁽¹⁾, su Despacho formula las siguientes consultas:

1. Si las partidas arancelarias 8542.21.00.00, 8471.70.00.00 y 8473.30.00.00, se refieren única y exclusivamente a procesadores, discos duros y memorias, respectivamente.
2. Si los otros elementos que componen las partes de una computadora, ya sea placa madre, microprocesador, tarjeta de video, mouse, etc, tienen el mismo tratamiento tributario.

Al respecto, en principio, cabe indicar que el artículo 2º de la Ley N.º 28827 adicionó en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁽²⁾, que detalla los bienes cuya venta e importación se encuentra exonerada del IGV, las siguientes partidas y productos:

Partidas arancelarias	Productos
8542.21.00.00	Procesadores
8471.70.00.00	Disco Duros
8473.30.00.00	Memorias

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 980⁽³⁾, excluyó a partir del 1.4.2007 del Literal A del Apéndice I de la Ley del IGV, los bienes comprendidos en las mencionadas partidas.

En ese sentido, a la fecha no gozan de la exoneración del IGV la venta e importación de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias cuya adición al Apéndice I de la Ley del IGV fue dispuesta por la Ley N.º 28827.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto a los alcances de dicho beneficio durante el período en que estuvo vigente, cabe indicar que en el Informe N.º 018-2007-

¹ Publicada el 23.7.2006.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias. En adelante, Ley del IGV.

³ Publicado el 15.3.2007, y vigente desde el 1.4.2007, según lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Final.

SUNAT/2B0000⁽⁴⁾ esta Administración Tributaria señaló que, “la adición de las partidas arancelarias antes mencionadas al Apéndice I del TUO de la Ley del IGV implica que están exoneradas del IGV, las operaciones de venta e importación de la totalidad de los bienes contenidos en dichas partidas, ya sea que éstos sean nuevos o usados; teniendo en cuenta que para los efectos del impuesto, deben considerarse los bienes que forman parte de cada una de las partidas arancelarias anteriormente descritas, y no únicamente la descripción genérica que se hace de los mismos”.

En efecto, y conforme se agrega en dicho documento, “aun cuando el artículo 1° de la Ley N.° 28827 dispone que el objeto de la misma es promover la formalización de la industria de ensamblaje de computadoras nuevas en el Perú, a fin de propiciar la reducción de la brecha digital, lo cierto es que el artículo 2° de dicha Ley no efectúa distinción alguno en cuanto a la condición de los bienes materia de beneficio ni tampoco restringe que el mismo solo será de aplicación a los productos expresamente mencionados”.

Así pues, la exoneración del IGV a que se refiere su consulta resultó de aplicación no solo a la venta e importación de procesadores, discos duros y memorias comprendidos en las subpartidas nacionales 8542.21.00.00, 8471.70.00.00 y 8473.30.00.00 sino a la venta e importación de todos los bienes comprendidos en dichos subpartidas, entre los cuales están la placa madre, el microprocesador y la tarjeta de video⁽⁵⁾⁽⁶⁾.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto
de Tributos Internos

egv/.

⁴ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

⁵ Cabe señalar que la placa madre sin procesador se encuentra comprendida en la subpartida nacional 8473.30.00.00, y la placa madre que cuenta con el procesador incorporado se encuentra comprendida en la subpartida nacional 8471.50.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 239-2001-EF (publicado el 29.12.2001), vigente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.° 28827.

De otro lado, los microprocesadores de acuerdo a sus características pueden estar comprendidos en las subpartidas nacionales 8473.30.00.00 o 8542.21.00.00, del mencionado Arancel; mientras que la tarjeta de video se encuentra comprendida en la subpartida nacional 8473.30.00.00.

⁶ La exoneración en mención no alcanzaba a la venta e importación del mouse en tanto este se encontraba comprendido en la subpartida nacional 8471.60.20.00.